



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0087

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAMES TOVAR MANCHOLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00181-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **21 de marzo de 2017 a las 10:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Jhon Jairo Vargas Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 79.782.298 y portador de la TP No. 222.842 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Damián Fernando García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No. 205.172 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Oscar Orlando Ríos Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 3.020.883 y portador de la TP No. 29.059 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Previsora S.A, compañía de seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se acepta la sustitución de poder al abogado Omar Enrique Montaña Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0086

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELIZABETH HENAO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2017 A LAS 09:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Manuel Alejandro Neira Quigua, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, y como apoderado suplente al abogado José Luis Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y TP 229.933 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0085

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LENIS SANTIAGO ALVIRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00040-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2017 A LAS 09:30AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Juan Carlos Reyes Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No 36.177.953 y portador de la TP No. 174.935 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Rama judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Carlos Rodríguez Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.356.973 y portador de la TP No. 187.426 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado de la Fiscalía General de la Nación abogado Luis Carlos Rodríguez Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0084

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LONDOÑO MORENO ASOCIADOS SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00011-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Sugely Hernández Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No 66.955.477 y portadora de la TP No. 225.576 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada del Municipio de Solita Caquetá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO:ACEPTAR la sustitución de poder como apoderada de la parte actora a la abogada 1.117.529.007 y TP 262.363 del CSJ en los términos del escrito de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0083

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA MESTIL DURÁN Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00001-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 de marzo de 2017 a las 10:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DEIBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.1010.168.920 y portador de la TP No. 200.021 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Damián Fernando García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No. 205.172 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Oscar Orlando Ríos Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 3.020.883 y portador de la TP No. 29.059 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Previsora S.A, compañía de seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se acepta la sustitución de poder al abogado Omar Enrique Montaña Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0076

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM HERRERA LONDOÑO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00048-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 de mayo de 2017 a las 09:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0078

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : JSEÚS EDUARDO CRUZ CÁRDENAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00118-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 de mayo de 2017 a las 10:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0073

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESTEBAN PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00158-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 DE MAYO DE 2017 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho David Carrillo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.040.018 y portador de la TP No. 227.721 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de Seguros del Estado S.A, en los términos y para los efectos del certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Damián Fernando García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No. 205.172 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Oscar Orlando Ríos Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 3.020.883 y portador de la TP No. 29.059 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Previsora S.A, compañía de seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se acepta la sustitución de poder al abogado Omar Enrique Montaña Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0072

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LHASA JARAMILLO CASTEBLANCO
DEMANDADO : ICBF Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-752-2014-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Joiner Armando Rojas Araque, identificado con cédula de ciudadanía No 17.690.239 y portador de la TP No. 187.446 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a su vez se acepta la sustitución de poder a la abogada YURI CAROLINA GUARNIZAO ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.649 y TP 191.022 del CSJ.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder como apoderado de la parte actora a la organización jurídica Conde Abogados Asociados SAS con NIT 828002664-3 en los términos del escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0071

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
RADICADO : 18-001-33-33-902-2015-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE MAYO DE 2017 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la apoderada de CORPOAMAZONIA por omitir el aporte de los documentos que acrediten la representación legal o facultad para asumir la representación judicial de quien otorgó el poder, en consecuencia se tiene por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0070

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON JAIRO VISCAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 73-001-33-33-002-2014-00186-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE MAYO DE 2017 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho José Luis Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 91.519.190 y portador de la TP No. 229.933 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y al abogado Manuel Alejandro Neira Quigua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y TP. 180.489 del CSJ, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0095

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GILBERTO MALAMBO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00505-00

ANTECEDENTES

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto del llamado en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros contra el auto del 13 de diciembre de 2016 por medio del cual se citó a audiencia inicial y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

El fundamento que tuvo el despacho para tener por no contestado el llamamiento en garantía, fue la no aportación del poder con sus anexos, los cuales olvidó aportar el apoderado sustituto conforme lo acepta en su escrito de reposición.

Aporta junto con el recurso de reposición, el poder y los anexos para subsanar la falencia evidenciada por el despacho y solicita que se tenga por contestado el llamamiento en garantía.

Como argumentos jurídicos explica que ninguna norma del ordenamiento jurídico regula los eventos en que el demandado o el llamado en garantía incurran en deficiencias procesales dentro de su escrito de contestación, sin permitirle poder subsanarlos, como si ocurre con los demandantes a quienes se les inadmite la demanda y se les otorga un término prudencial de subsanación.

Ante este vacío normativo, haciendo uso del artículo 12 del código general del proceso, plantea la posibilidad de observar el principio de igualdad, y permitirle la oportunidad de subsanar la contestación al llamamiento en garantía, garantizando no solo la igualdad, sino los derechos de los sujetos intervinientes, en especial el debido proceso.

Así con fundamento en las medidas de saneamiento oficiosas, los poderes de ordenación del juez y las disposiciones constitucionales, considera que el despacho debe reponer la decisión adoptada, inadmitir la contestación del llamamiento en garantía y conceder un término de subsanación.

CONSIDERACIONES

El apoderado sustituto del llamado en garantía actora presenta recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de sustanciación fechado el 13 de diciembre de 2016 por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por no haber adjuntado el poder.

Puede indicarse que en este momento procesal existe legitimación para presentar el recurso, ante el aporte del poder y los anexos echados de menos por el despacho en el

auto recurrido, pudiendo incluso a partir de la fecha reconocer personería para actuar en representación de La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Con relación a los argumentos jurídicos expuestos, plantea el recurrente la posibilidad de aplicar el principio a la igualdad, la prevalencia del derecho sustancial, y los poderes de saneamiento oficiosos, para inadmitir la contestación del llamamiento en garantía, otorgar un término para subsanación, y permitir que la parte interesada pueda suplir las falencias formales.

Para decidir lo anterior se revisa que nuestra codificación especial, la ley 1437 de 2011, y el código general del proceso, en lo atinente a la vinculación de terceros, mediante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, establecen unos términos procesales generales para la notificación y contestación, aplicable en todos los procesos declarativos de ambas jurisdicciones.

También se puede afirmar que ninguna de las dos codificaciones establecen el procedimiento de inadmisión del llamamiento en garantía por defectos formales o sustanciales, ni el otorgamiento de un plazo adicional para suplirlos.

Más allá del test de igualdad que quiere poner en conocimiento el recurrente, el despacho quiere hacer ver que la presunta desigualdad de oportunidades entre demandante y demandado, y de paso del llamado en garantía, corresponde a una posición adoptada por el legislador para todos los asuntos y procesos que se rijan por esa normatividad, es decir que no se trata de un caso particular y concreto que permita inaplicar una disposición normativa.

Es cierto que en algunos casos, cuando el caso en concreto demuestra una situación especial que amerita un trato distinto, los jueces en función del control difuso de constitucionalidad amparado por la Carta Magna, puede en casos concretos inaplicar normas y permitir la protección de derechos fundamentales.

Pero en el caso planteado, no estamos ante una situación particular y concreta, sino ante un escenario generalizado para todos los llamados en garantía y demandados en todos los procesos declarativos y ejecutivos que rige tanto la ley 1437 de 2011 como el código general del proceso, es decir, un juicio de constitucionalidad general.

Bajo esta preceptiva, no sería posible a este juzgador, realizar un test de igualdad o proporcionalidad, bajo argumentos generales y amplios para todos los sujetos procesales, porque estaría usurpando las funciones y competencias que el legislador prevé para otros órganos judiciales, en este caso a la Corte Constitucional, o incluso al mismo poder legislativo frente a la norma que se plantea vulneratoria del principio de igualdad.

Por carecer de competencia este juzgado dirá simplemente que al encontrarse las disposiciones vigentes, ser de orden público, obligatorio cumplimiento, y no existir ninguna situación particular de inaplicación, no es procedente extender términos judiciales, ni agregar procedimientos no estipulados por ley, porque significaría el desconocimiento de la ley y el rompimiento del principio de legalidad que debe guiar las actuaciones judiciales.

Bajo este entendido no repondrá la decisión del auto que precede, no obstante a partir de la fecha el togado tiene la representación como apoderado sustituto de la llamada en garantía.

Igualmente se procede a aceptar la renuncia de la apoderada de la ESE Rafael Tovar Poveda al haberse cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 76 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

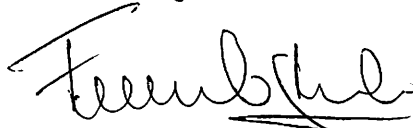
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2016 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de La Previsora S.A, compañía de seguros, al abogado OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 y TP. 29.059 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se reconoce como apoderado sustituto al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ en los efectos y términos de la sustitución de poder.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0102

Florencia - Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00148-00

ANTECEDENTES

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, y por economía procesal las solicitudes elevadas por ambas partes frente a la medida cautelar decretada en este asunto.

Así las cosas, se radica recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, planteando la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, al omitirse vincular como ejecutada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consideración de la parte ejecutada, es al Ministerio de Hacienda a quien le corresponde efectuar las partidas presupuestales para pagar las condenas judiciales, y como consecuencia de los recortes al presupuesto, se ha impedido a su representada cumplir con el pago de la obligación ejecutada en este asunto.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorte necesario está regulada por el código general del proceso en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por ende, se distingue esta figura por la obligación de vinculación al proceso de un sujeto procesal sin el cual se haría imposible adoptar una decisión de fondo.

Será entonces el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un litisconsorte necesario en este asunto?

Se tiene que por el proceso iniciado por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, EDWIN GOMEZ GAMBOA, ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, MARLY MARINA YATE GAMBOA, y FANNY BURBANO DE GAMBOA, pretende el cobro judicial de una sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, considerado como título ejecutivo para este proceso, por tener una obligación clara, expresa y exigible.

Al concretarse la obligación en una orden judicial, debe decirse que la legitimación en la causa por pasiva y activa depende del alcance y términos en que fue emitida la sentencia de primera y segunda instancia, y de allí la derivación de los litisconsortes en ambos costados procesales.

En virtud de la obligación nacida del título ejecutivo, no existe una orden directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de realizar el pago de la condena, la cual se dirige exclusivamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad legitimada por pasiva para responder por el pago de la sentencia.

Ahora bien, sin desconocer que los rubros que se ejecutan para el pago de las condenas judiciales nacen de las partidas que apropia el Ministerio de Hacienda, podría decirse que se trata de un litisconsorte facultativo, que pudiera tener alguna relación sustancial con el asunto, pero no en forma directa frente a la orden judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta las excepciones planteadas, y siendo el único objeto la vinculación de un litisconsorte necesario, no se considera que el Ministerio de Hacienda tenga tal calidad, por ende se negará la excepción planteada por vía de recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.

En lo atinente a las solicitudes efectuadas por ambos costados procesales, el ejecutante pide que se levante el fuero de inembargabilidad de las cuentas bancarias del Ministerio

de Defensa para que se pueda hacer efectiva la medida de embargo, y la parte demandada solicita su levantamiento por tratarse de bienes inembargables.

El despacho no accederá a ninguna de las dos peticiones, en primer lugar porque el artículo 594 del código general del proceso enseña cuáles son los bienes inembargables, cuyo desconocimiento daría lugar a responsabilidad disciplinaria y penal por parte de este servidor, a su vez, en varias disposiciones, incluida la ley orgánica de presupuesto se encuentra inmersa la misma causal de inembargabilidad, siendo imposible desacatar el ordenamiento jurídico.

Pero tampoco es posible dejar sin efectos la medida cautelar, porque no todas las cuentas ni todos los depósitos pueden estar afectados a este gravamen, siendo menester en cada caso en concreto que las corporaciones y establecimientos financieros y bancarios certifiquen sobre la posibilidad o no de efectuar el embargo.

En estos términos se resuelve el recurso de reposición y las solicitudes de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho,

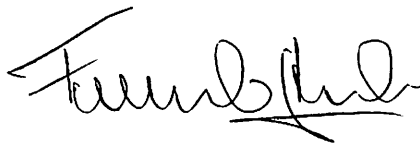
DISPONE:

PRIMERO.- No reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

SEGUNDO.- No acceder a las solicitudes de modificación de la medida cautelar decretada por el despacho, efectuadas tanto por la parte ejecutante como ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-074

Florencia, 09 FEB .2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00651-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0082

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO RODRÍGUEZ MANRIQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00068-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho María Victoria Pacheco Morales, identificada con cédula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No. 70.114 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido y a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y TP 184.525 del CSJ como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0081

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA PAOLA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-01112-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:30AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Loreth Viviana Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No. 205.312 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de Caprecom, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Deiby Andrés Londoño Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.168.920 y portador de la TP No. 200.021 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Oscar Orlando Ríos Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 3.020.883 y portador de la TP No. 29.059 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Previsora S.A, compañía de seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se acepta la sustitución de poder al abogado Omar Enrique Montaña Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0080

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA ORTEGÓN Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 de marzo de 2017 a las 9:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Damián Fernando García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No. 205.172 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Oscar Orlando Ríos Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 3.020.883 y portador de la TP No. 29.059 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Previsora S.A, compañía de seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se acepta la sustitución de poder al abogado Omar Enrique Montaña Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte actora ante el incumplimiento de la comunicación que trata el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0079

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANKIL ERMINSON CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREZ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00063-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **11 de mayo de 2017 a las 9:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 4.0611.849 y portador de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos y para los efectos del poder conferido, y como apoderada suplente a la abogada MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.291 y TP 70.114 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-096

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: LEÓN HERALDO MARTÍNEZ BUCHELY
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00872-00.

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante LEÓN HERALDO MARTÍNEZ BUCHELY contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-788 del 22 de noviembre de 2016 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor LEÓN HERALDO MARTÍNEZ BUCHELY identificado con cédula de ciudadanía No. 5.247.428, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un plazo que no supere las 48 horas, proceda a remitir a la entidad competente la petición elevada por el señor LEÓN HERALDO MARTÍNEZ BUCHELY el día 01 de agosto de 2016, mediante el cual solicitó información para postulación a programas de vivienda para población desplazada, y proceda a notificar dicho trámite..."

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial solicitando la desvinculación de la acción constitucional de la referencia, manifestando que carece de competencia para dar trámite a la petición de la accionante, configurándose además el fenómeno de carencia de objeto.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, toda vez que en el oficio No. 20177202363051 calendado 01 de febrero de 2017 la UARIV le indicó al accionante que no tiene competencia legal en materia de vivienda, y adicionalmente la demandada procedió correr traslado del escrito al Fondo Nacional de Vivienda, para que adelante las acciones administrativas correspondientes a dar respuesta a la solicitud, tal como consta en la planilla de envío adjunta¹; además la contestación a la petición fue remitida por correo certificado a la dirección de notificaciones aportada por la actora² en el escrito de desacato.

¹ Calle 18 No. 7-59 de Bogotá D.C.

² Carrera 16D #12-65 apto 3 B/Alfonso López de esta ciudad.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

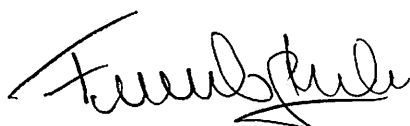
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA